

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00126-00
DEMANDANTE:	METABOLICA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES – DIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN SOCIETARIA III
ACCIÓN:	TUTELA
ASUNTO	INADMISORIO

METABOLICA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, a través de su representante legal suplente MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ interpone acción de tutela en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES – DIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN SOCIETARIA III al considerar vulnerados los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Del estudio del diligenciamiento considera el Despacho que la misma no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se inadmitirá y se ordenará que se corrija la solicitud de tutela de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, consagran la acción de tutela, la cual puede interponer cualquier persona para hacer valer sus derechos fundamentales, por tanto puede ser interpuesto por el titular del derecho, directamente o a través de apoderado, o por intermedio de agente oficioso, en caso de estar imposibilitado para ello.

Es importante resaltar, que si bien el trámite de la acción de tutela se caracteriza por ser informal, en atención a la naturaleza de los bienes de protección, los derechos fundamentales, existen una cargas mínimas que se deben soportar por quienes pretenden acudir a la jurisdicción en busca de la protección de sus derechos fundamentales.

En primer lugar, la persona que se encuentra legitimada para ejercer la acción de tutela, es claramente el titular de los derechos fundamentales que pretende vulnerados, quien puede actuar de forma directa, o en caso de que no pueda hacerlo, a través de agente oficioso, el que deberá informar el por qué de dicha imposibilidad, o a través de apoderado, el que acorde con la reglamentación del ejercicio de la abogacía, debe estar habilitado por el Estado para el ejercicio de la profesión del derecho, y así lo ha entendido la Corte Constitucional.

El derecho a hacer uso de la acción de tutela también se reconoce a las personas jurídicas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido:

“Hay derechos de las personas jurídicas, que ellas pueden reclamar dentro del Estado Social de Derecho y que las autoridades se obligan a respetar y a hacer que les sean respetados. Y, claro está, entre la inmensa gama de derechos que les corresponden, los hay también fundamentales, en cuanto estrechamente ligados a su existencia misma, a su actividad, al núcleo de las garantías que el orden jurídico les ofrece y, por supuesto, al ejercicio de derechos de las personas naturales afectadas de manera transitiva cuando son vulnerados o desconocidos los de aquellos entes en que tienen interés directo o indirecto. ... la Corte Constitucional ha destacado derechos fundamentales como el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data y el derecho al buen nombre, entre otro...

De allí que son titulares no solamente de los derechos fundamentales en sí mismos sino de la acción de tutela para obtener su efectividad cuando les sean conculcados o estén amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular”.^[3]

En lo concerniente a la representación de las personas jurídicas la Corte Constitucional en sentencia T. 889 de 2013¹ estableció:

“(...

En este orden de ideas, la jurisprudencia de esta Corte ha insistido en que todas las personas jurídicas poseen derechos y se encuentran protegidas por los amparos constitucionales que garantizan su ejercicio. Así, respecto de los derechos fundamentales de las personas jurídicas y su agenciamiento por vía de tutela, este Tribunal ha enfatizado que los derechos de las personas jurídicas, por su propia naturaleza, solo pueden ser reivindicados por los representantes legales o los apoderados judiciales de estas personas de derecho público o de derecho privado.

En punto a este tema ha señalado esta Corporación que “.... Con tal propósito, la titularidad para el ejercicio de la acción de tutela, como requisito de procedibilidad de la acción, está en cabeza de la persona jurídica, la que actuará directamente o a través de representante.”^[4]

Al separar la titularidad de los derechos de la persona jurídica y los de las personas naturales o jurídicas que la constituyan, será indispensable en la tutela señalar si el representante legal de la persona jurídica acude a la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales como persona natural o el amparo de los derechos fundamentales que le asisten a la persona jurídica que él representa.”^[5] ...

Así pues, la legitimación por activa de una persona jurídica recae sobre su representante, quien tiene la obligación de manifestar que acude a la acción de tutela con el fin de buscar la protección de los derechos fundamentales de la persona jurídica que representa”.^[6] (Énfasis de la Corte)

¹ M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

² Sentencia T-300 de 2000.

³ Sentencia T-903 de 2001

Así las cosas, la Sala ha distinguido claramente entre el agenciamiento de los derechos fundamentales de las personas jurídicas, que debe realizarlo su representante legal o su apoderado judicial, y los derechos fundamentales de las personas naturales que constituyen o hacen parte de la persona jurídica en cuestión. Por tanto, para esta Corporación es claro que la legitimidad por activa para la defensa de los derechos fundamentales de las personas jurídicas depende de que exista una relación de representación legal o apoderamiento judicial entre la persona natural que alega la vulneración y la persona jurídica que ha sido afectada.^{4[7]}

Ahora bien, acerca de la representación judicial de las personas jurídicas, la Corte ha señalado que debe guiarse por las reglas generales de postulación, de manera que la acción de tutela debe ser presentada o bien por su representantes legal o bien por intermedio de apoderado^{5[8]}. En cuanto a las entidades públicas, este Tribunal ha señalado que su representación judicial puede llevarse a cabo por otros funcionarios distintos del Representante Legal, cuando así lo dispongan las normas que definan su estructura.^{6[9]}

*Así las cosas, ha de concluirse que la legitimidad por activa es un requisito de procedibilidad imprescindible a la hora de interponer una acción de tutela, de manera que las personas naturales están legitimadas por activa, de manera directa, o a través de sus representantes legales o por agentes oficiosos; **mientras que las personas jurídicas están legitimadas por activa exclusivamente a través de su representante legal o apoderado judicial.**” (Negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, en el presente asunto la accionante METABOLICA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN actúa por intermedio de MIGUEL ANGEL RODRÍGEZ, quien aduce la calidad de representante legal de la sociedad, en el certificado de existencia y representación de la misma en efecto se señala que el mencionado ostenta dicha representación, no obstante, a continuación se señala “QUE POR DOCUMENTO PRIVADO No. SIN NUM DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, INSCRITO EL 22 DE AGOSTO DE 2018, BAJO EL NUM. 02368745 DEL LIBRO IX, RODRÍGUEZ MIGUEL ÁNGEL RENUNCIO AL CARGO DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C. 621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.”.

Frente a la continuación en el ejercicio del cargo de representante legal y revisor fiscal de una sociedad cuando media renuncia, por la ausencia de un nuevo nombramiento, la Corte Constitucional al decidir la Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 164 y 442 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), señaló que no pueden interpretarse como una obligación de permanecer de manera indefinida en el ejercicio de tales cargos, a respecto indicó:

“Así, las normas acusadas no pueden ser entendidas en el sentido de que permiten la situación de permanencia obligada e indefinida en el cargo y de asunción ilimitada de responsabilidades, pues esta lectura resulta contraria a la Constitución, dado que tolera una restricción desproporcionada de los derechos de quienes los vienen ocupando. La misma Superintendencia de Sociedades ha considerado que esta situación de permanencia obligada en el cargo, cuando ella es determinada por la falta de aceptación de la renuncia, produce un desconocimiento de derechos fundamentales, por lo cual la protección de los mismos sería procedente por la vía de la acción de tutela. En efecto, ha señalado que esta situación de

⁴ Sentencia C-360 de 1996 y SU-447 de 2011.

⁵ Al respecto se pueden consultar las sentencias T-463 de 1992; T-550 de 1993; SU-1193 de 2000.

⁶ Auto de Sala Plena No 265 de 2002 y Sentencia T-267 de 2009.

permanencia indefinida, “resulta contraria a varios principios del mismo derecho societario, como la prohibición de la inamovilidad de los administradores, el deber de colaboración de los órganos sociales, el abuso del derecho, así como también repugna con postulados de nuestra Carta Política, entre los cuales cabe mencionar el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho al trabajo, y resulta particularmente injusta con el representante legal”. Por eso, prosigue, “el mecanismo jurídico más eficaz para la protección de los derechos vulnerados con la conducta de los socios, es la acción de tutela (...) dirigida fundamentalmente a que el juez imparta la orden a los socios para que se erijan en máximo órgano social y procedan a aceptar la renuncia presentada”.^[25]

11. Por todo lo anterior la Corte concluye que las normas demandadas no pueden ser consideradas constitucionales, sino bajo el entendido de **que la responsabilidad que endilgan a los representantes legales y revisores fiscales salientes de sus cargos, mientras se registra un nuevo nombramiento, no puede carecer de límites temporales y materiales. Dichos límites temporales y materiales implican que:**

(i) Se reconozca que existe un derecho a que se cancele la inscripción del nombramiento del representante legal o del revisor fiscal en todas las oportunidades en que por cualquier circunstancia cesan en el ejercicio de sus funciones. Este derecho acarrea la obligación correlativa de los órganos sociales competentes en cada caso, de proveer el reemplazo y registrar el nuevo nombramiento.

(ii) Para el nombramiento del reemplazo y el registro del nuevo nombramiento se deben observar, en primer lugar, las previsiones contenidas en los estatutos sociales.

(iii) Si los estatutos sociales no prevén expresamente un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal saliente, los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo. Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él.

A esta conclusión arriba la Corte, aplicando por analogía las normas que regulan la terminación del contrato de trabajo a término indefinido, contenidas en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5° del Decreto Ley 2351 de 1956.^[26]

(iv) Pasado el término anterior sin que el órgano social competente haya procedido a nombrar y registrar el nombramiento de un nuevo representante legal o revisor fiscal, termina la responsabilidad legal del que cesa en el ejercicio de esas funciones, incluida la responsabilidad penal. No obstante, para efectos de la cesación de la responsabilidad a que se acaba de hacer referencia, el representante legal o el revisor fiscal saliente debe dar aviso a la Cámara de Comercio respectiva, a fin de que esa información se incorpore en el certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad.

(v) Si vencido el término de treinta días y mediando la comunicación del interesado a la Cámara de Comercio sobre la causa de su retiro no se produce y registra el nuevo nombramiento de quien reemplazará al representante legal o al revisor fiscal saliente, este seguirá figurando en el registro mercantil en calidad de tal, pero únicamente para efectos procesales, judiciales o administrativos, sin perjuicio de las acciones que

pueda interponer en contra de la sociedad por los perjuicios que esta situación pueda irrogarle.

(vi) No obstante todo lo anterior, la falta de publicidad de la causa que da origen a la terminación de la representación legal o de la revisoría fiscal, hace inoponible el acto o hecho frente a terceros, ante quienes el representante legal o revisor fiscal que figure registrado como tal continuará respondiendo para todos los efectos legales.”.

En este evento, se evidencia que el representante legal suplente de la sociedad METABOLICA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN presentó renuncia al cargo desde el 15 de agosto de 2018, actuación que registro ante la Cámara de Comercio el día 22 del mismo mes y anualidad, es decir, se dio publicidad a dicho acto y se hizo oponible frente a terceros, por lo cual habiendo transcurrido dos años y nueve meses, mal podría considerarse que quien presentó la renuncia deba seguir ostentando dicha calidad.

Al respecto, en concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades a través de OFICIO 220-019320 del 26 de febrero 2021, se señaló:

“En este orden de ideas, para dar respuesta a sus primeros tres interrogantes, se tiene que una vez vencido el aludido término de treinta días, que inicia a correr el mismo día de la inscripción de la renuncia del representante legal ante el Registro Mercantil y a pesar de que el órgano societario correspondiente no hubiere procedido a inscribir su reemplazo ante dicha autoridad registral, además de cesar cualquier responsabilidad de éste en relación con la condición respecto de la cual renunció, también cesa para él cualquier facultad que se derive de la misma, es decir, no podrá continuar anunciándose como representante legal de la compañía de la cual se desvinculó, y mucho menos tendrá facultad de vincularla respecto de terceros.

Considera esta oficina que, dado que ni siquiera la misma ley ha previsto el mecanismo a que sí se refirió la jurisprudencia en el presente caso, resulta indiferente si los estatutos de una compañía omiten referirse sobre el particular. Es claro que el aludido procedimiento se deriva de interpretaciones efectuadas por el máximo juez constitucional y este mismo reconoce que transcurridos los treinta días en mención se presenta la desvinculación formal del representante legal o del revisor fiscal de una compañía, por lo que, como se dijo, la circunstancia de que los estatutos guarden silencio sobre el tema no tiene el alcance de desconocer los efectos que la misma jurisprudencia, reconocida fuente normativa, ha admitido.”⁷.

Teniendo en cuenta lo anterior, quien representa a la accionante dentro de la solicitud de tutela, carece de personería adjetiva para su interposición, por cuanto si bien fungió como representante legal suplente de la sociedad METABOLICA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, desde el 15 de agosto de 2018, presentó renuncia a dicho cargo, y registro dicha actuación el veintidós del mismo mes y año ante la Cámara de Comercio.

⁷ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio No. 220-100035 (25 de junio de 2014). Asunto: Inscripción de la renuncia del revisor fiscal en el registro mercantil de la Cámara de Comercio como medio para su desvinculación. [Consultado el 15 de febrero de 2021]. Disponible en: https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-100035_DE_2014.pdf

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

TUTELA 2021-00126-00
REPARACIÓN DIRECTA
METABOLICA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INADMISIÓN DE DEMANDA.

Consecuente con lo expuesto y en virtud del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará que el accionante corrija la solicitud, acreditando la legitimidad e interés para ejercer la acción de tutela, para lo cual se le concede el término de tres (03) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de tutela interpuesta por METABOLICA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, a través de su representante legal suplente MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ interpone acción de tutela en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES – DIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN SOCIETARIA III, por falta de personería.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que se corrija la solicitud, acreditando la legitimidad e interés para ejercer la acción de tutela, so pena de ser rechazada de plano.

Notifíquese y Cúmplase,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Dygg.-

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5edde26da32c3597973851597b047a2f1db869973b52ba82b8f625e1996e71b
Documento generado en 28/05/2021 09:07:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**